

VERSION PÚBLICA

De conformidad al Art. 30 de Ley de Acceso a la Información Pública, se han eliminado la información confidencial y/o reservada de este documento

REFERENCIA: ULR/176-DVA-2022

EN LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS; Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las quince horas con diez minutos del veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

I. POR RECIBIDO Y AGREGADO:

Memorándum con referencia UIFBP-922-2022, de fecha veinte de diciembre del año dos mil veintidós, procedente de la Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Prácticas, por medio del cual remitió informe y acta de inspección practicada en fecha catorce de diciembre del mismo año, en las instalaciones de la [REDACTED], donde se dictaminó el cumplimiento de requisitos técnicos y de infraestructura solicitados por esta Dirección para apertura de Farmacia de Tercera Categoría, en virtud de la solicitud de apertura de Establecimiento número [REDACTED], tramitada por [REDACTED] como titular del mismo.

II. CONSIDERACIONES DE ESTA UNIDAD.

Tomando en cuenta lo referido en el romano anterior, se trae a colación lo resuelto por esta Unidad, a las quince horas con treinta y un minutos en fecha veintiséis de octubre del año dos mil veintidós, en cuanto a la adopción de la medida provisional de cierre temporal del establecimiento [REDACTED], [REDACTED], del titular [REDACTED], debido a que se encontraba operando de manera irregular.

En ese orden de ideas, con fundamento en el principio de verdad material, regulado en el artículo 3, número 8) de la **Ley de Procedimientos administrativos (LPA)**, por ser uno de los principios generales de la actividad administrativa, y cuyo tenor literal establece: “[...]las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aún y cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados.”, no es necesaria la aportación de otro elemento que permita esclarecer la situación jurídica del establecimiento.

En el caso que nos ocupa, se ha verificado en el registro del sistema integrado de establecimientos autorizados de esta Dirección, que [REDACTED], realizó el trámite de apertura del establecimiento: [REDACTED], bajo el nombre [REDACTED], y se inscribió con número de registro [REDACTED], cuyo estatus actual es solvente; razón por la cual se ha evidenciado que el establecimiento en mención ha regularizado su estatus como autorizado, por haberse sometido el trámite de apertura correspondiente.

En virtud de lo anterior, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 78 inciso tercero de la LPA que regula lo tocante a la adopción de medidas provisionales, que expone lo siguiente **“Las medidas provisionales podrán dejarse sin efecto o modificarse durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. En todo caso, se extinguirá con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente”**. **Por lo tanto, resulta procedente a**

